



Bogotá D.C. 07 OCT 2026

Oficio No. 26-4-07459

Señor:
ANÓNIMO
Ciudad

REFERENCIA: Radicado Correspondencia No. 002777 del 17 de septiembre de 2026.
ASUNTO: Traslado de Petición por Competencia Radicado E-2026-0125395 del 17 de septiembre de 2026-Derecho de Petición y Alerta Ciudadana.

Cordial saludo:

En atención a la comunicación de la referencia, trasladada y radicada en este Despacho por la Personería de Bogotá D.C., me permito informarle que bajo el número de radicación 11001-4-26-0818 del 03 de junio de 2026, los señores: FAJARDO DE MASMELA LUZ MARINA, MASMELA FAJARDO CARLOS ORLANDO, RAMIREZ HERNANDEZ ROSA DELIA y RIOS FERRO SONIA IVETTE, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 21.055.170, 11.185.645, 41.706.081, y 30.203.754 en calidad de propietarios, solicitaron ante este despacho Licencia de Construcción en la modalidades de Obra Nueva, Demolición Total, Cerramiento, para los predios ubicados en la KR 55 174 A 03 (ACTUAL) / KR 55 174 A 25 (ACTUAL) / KR 55 174 A 09 (ACTUAL), perteneciente a la Localidad de Suba, identificados con matrículas inmobiliarias 50N538689, 50N538691 y 50N538690 y CHIPS Catastrales AAA0126TWN, AAA0126TWLW y AAA0126TWMS, solicitud que quedó radicada en Legal y Debida Forma (con la totalidad de la documentación requerida) el 04 de junio de 2026 y para la cual se emitió Acta de Observaciones y Correcciones MT 4-26-0913 del 26 de junio de 2026.

Por lo anterior, le informo que a la solicitud referida se le expidió la Licencia de Construcción No. 11001-4-26-1349 del 05 de agosto de 2026 y ejecutoriada el 10 de agosto de 2026, mediante la cual se aprobó, para uso Comercial y de Servicios - Comercio y Servicios Básicos y dos (2) pisos habitables, la solicitud antes mencionada.

De otra parte, es preciso aclarar que de conformidad con el artículo 101 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 9 de la Ley 810 de 2003, el Curador Urbano es un particular que ejerce una función pública que se limita a la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes de las solicitudes elevadas ante él, verificación que se resuelve a través del otorgamiento de las respectivas licencias de construcción. En esa medida, si el Curador Urbano encuentra viable una solicitud de licencia de construcción, está certificando el cumplimiento de las normas urbanísticas aplicables al proyecto, incluyendo alturas y normas de sismo resistencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.1.1 del ya citado Decreto Nacional 1077 de 2015, razón por la cual no es competente para intervenir en la situación por usted descrita, ni para la verificación de los documentos que aporta. Le sugiero dirigirse directamente a las entidades o autoridades que hayan expedido dichos documentos.

No obstante, sobre los daños que puedan presentarse en los predios vecinos con ocasión de la obra, es el titular quien asume la total responsabilidad de los mismos, quedando tal obligación expresamente consagrada en el texto de la licencia correspondiente.

En efecto, el artículo 2.2.6.1.2.3.6 del Decreto Nacional 1077 de 2015, al establecer las obligaciones y las responsabilidades en la ejecución de las obras autorizadas, las cuales radican exclusivamente en cabeza del titular de la licencia, señala lo siguiente en su numeral 1:

"Ejecutar las obras de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones vecinas y de los elementos constitutivos del espacio público (...)". (Resaltado fuera de texto).



Así mismo, el artículo 60 del Decreto Nacional 2150 de 1995 prevé que *"el titular de la licencia deberá cumplir con las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas que se deriven de ella, y **responderá por los perjuicios causados a terceros, con motivo de la ejecución de las obras**"* (subrayado fuera del texto).

Por otra parte, cualquier daño que se cause en una propiedad mueble o inmueble, con ocasión de una obra constructiva, puede enmarcarse dentro de la figura de la responsabilidad civil extracontractual, consagrada en el artículo 2341 del Código Civil que establece:

"RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido".

Así las cosas, ustedes siempre podrán acudir ante la jurisdicción ordinaria para efectos de obtener la indemnización o la compensación por los daños eventuales que puedan causarse con ocasión de una obra, si a ello hubiere lugar.

No obstante, si ustedes evidencian que existe una posible infracción urbanística, deberán acudir a **los inspectores de Convivencia y Paz**, quienes de acuerdo con el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia"*, tienen la competencia para ejercer funciones de control urbano e imponer las medidas correctivas y sanciones por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística.

En virtud de lo anterior, este despacho en concordancia con lo establecido en el Artículo 21 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que hace parte del artículo 1° de la ley 1755 de 2015, por la cual se sustituye el título II, de la ley 1437 de 2011, corrió traslado de su solicitud a la Secretaría Distrital de Gobierno, con la finalidad de que se le brinde respuesta de fondo al requerimiento solicitado por su parte, en el entendido de que es esta entidad la competente para pronunciarse al respecto.

Atentamente,


MAURO ARTURO BAQUERO CASTRO
Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C.

c.c. del oficio de respuesta a institucional@personeriabogota.gov.co

Proyecto: L.C. 

Revisó: S.M.M.C. 

